

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 3 de Mayo de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Grates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### DISCURSO

DE SU MAJESTAD

## LA REINA DOÑA ISABEL II

Á LAS

### CORTES DEL REINO

EN EL ACTO DE SU APERTURA.

leído al Senado y al Congreso de los Diputados, por comision especial de S. M. por el Presidente del Consejo de Ministros, el dia 1.º de Mayo de 1857.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido mas grande mi satisfaccion al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confio en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfaccion mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo asi lograremos unir en un fin comun á todos los españoles, y restablecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde y de que solo pueden hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazon os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanas por mi Gobierno las dificultades que se oponian á tan deseado suceso, he enviado á Roma un Embajador que, á nombre mio, estreche los vínculos sagrados que unen á la Monarquía española con el Padre comun de los fieles.

Tambien tengo la mayor satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el Emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la Nacion y el Gobierno Mejicanos no querrán asociarse, y han comenzado ya á dar muestras de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España, con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparacion de aquellos agravios.

Con todas las demas Naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la Monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los articulos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi vencida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de Diputados á Cortes. Tambien he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazon, dando una amnistia política tan general y completa que no hubo un solo español escludido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su patria.

Mi Gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regian en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública, exigian imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á

la sombra de una Administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recojen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El ejército y la armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, mi Gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigian mi palabra Real y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado además otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi Gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciese bajar el escesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: asi lo exigian su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestia de las subsistencias.

Tal es, señores Senadores y Diputados, el estado general de la monarquía; y confio en Dios que de dia en dia irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad, mas necesaria que nunca, despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de Senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su Patria.

Además de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi Gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes, y cuento con vuestra cooperacion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la más amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y extravios que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando todo incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, Señores Senadores y Diputados, las medidas principales que se os someterán por mi Gobierno en esta legislatura, espero que os consagreis con ardor á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la más segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra Patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, asi como es el más ardiente deseo de mi corazon.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CENSO DE POBLACION.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 27 de Abril último, entre otras cosas, me dice lo siguiente:

«El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interés y escitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de Profesores de todas clases se incluirán los Abogados, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Veterinarios, los Arquitectos, los Agricultores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus

rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien además de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empléese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total

de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

13. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se espresará por nota el número de Monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, no obstante haberse inserto las aclaraciones espresadas en el Boletín oficial, correspondiente al 12 del mes último, á fin de que teniendo todas reunidas, puedan en su día las Juntas de cada pueblo observarlas estrictamente. Valladolid 2 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 26 del finado Abril la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Ea Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8 de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Benito Martinez Jover, D. Juan Fernandez Rico, D. Miguel de Polanco, D. Toribio Lecanda y D. Salvador Feliciano Perez, como representantes del comercio de Valladolid, la creacion de un Banco de emision en dicha Ciudad, que se titulará BANCO DE VALLADOLID, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años á contar desde su constitucion definitiva. El capital del Banco será de seis millones de reales representados por tres mil acciones de á

dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma de terminada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Valladolid será administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes, que se dividirá en tres comisiones con la denominacion de Directiva, Administrativa y de Intervencion, y de un Administrador, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de Valladolid, conforme á lo dispuesto en art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo que no podrá exceder de treinta mil reales anuales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Valladolid arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1857.—Barzanallana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 2 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las graves y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro, exigen imperiosamente que los tributos públicos sean satisfechos en las épocas prevenidas por Instruccion, y llegada la en que debe hacerse efectiva el segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial del corriente año, sin que algunos Ayuntamientos tengan todavía en su poder aprobados los repartimientos al efecto; prevengo á los que se encuentren en este caso, procedan á la cobranza con sujecion al del segundo semestre del año anterior, á buena cuenta, procurando la mayor actividad en la misma, evitándome así la necesidad de apremiarles y empleando por su parte contra los morosos los medios que les conceden la ley é instruccion vigentes en la materia. Valladolid 2 de Mayo de 1857.—Francisco del Busto.

### Gobierno Militar de la plaza de Valladolid y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito en Circular de ayer me dice lo que copio.

«El Excmo. Señor Capitan General de la Isla de Cuba con fecha 5 de Marzo último, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Siendo excesivo el número de instancias que recibo, bien dirigidas por los interesados ó por conducto de diversas autoridades en so-

licitud de las partidas de defunción y alcances, pertenecientes á individuos de tropa peninsulares fallecidos en este ejército, y cuyo resultado igual en todas con muy ligera escepcion, es encargar á los reclamantes, acudan á la caja general de Ultramar establecida en Madrid, á la que cumplimentando lo dispuesto en diferentes Reales órdenes, se remesan periódicamente los indicados documentos y cantidades, creo seria conveniente que por medio de los Boletines Oficiales de esas provincias, se sirviera V. E. hacer conocer á quien correspondan que todas las gestiones de semejante naturaleza, deben dirigirse al Señor Coronel Cajero General por quien se cursarán á mi autoridad aquellas que, bien por carecer de datos, ó por otras causas debiere remesarse, con cuya medida se evitará á mi ver, la dilacion que necesariamente experimentan los interesados en obtener sus resultados, y á esta Capitania General, la absorcion de su tiempo que no deja de ser considerable. Ruego pues á V. E. se sirva determinar según dejo espuesto, en el concepto de que de esta circular doy conocimiento al enunciado Sr. Cajero General, para lo que corresponda por su parte. Lo que traslado á V. S. reiterándole lo que ya tengo prevenido en diferentes comunicaciones, de que no se curse ninguna instancia en solicitud de reclamacion de alcances de individuos fallecidos en el Ejército de Ultramar, sino que los herederos se entiendan directamente con el Cajero General central de Ultramar establecido en la Corte, según está prevenido en la Real orden de 12 de Noviembre de 1855, acompañando á sus gestiones los documentos justificativos legalizados en debida forma; y para su publicidad, para V. S. insertar esta comunicacion en el Boletín Oficial de esta provincia.»

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 30 de Abril de 1857. — El Brigadier Gobernador interino, José R. Makenna.*

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Negociado 5.º — Obras públicas. — Diputacion provincial.*

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de Julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, y en virtud á la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del día 5, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino á la construccion y subvencion espresadas, y con arreglo á las disposiciones de la instruccion publicada para llevar á efecto el referido Real decreto por el

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta á continuación para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantía de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la espresada instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el lunes 25 de Mayo, á la una del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, número 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella á una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de Abril próximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid de á 2,000 reales nominales, se obliga á tomar..... acciones de la espresada clase al precio de..... reales y..... céntimos por 100 del valor nominal de aquellas, á cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 16 de Abril de 1857. — Carlos Marfori.

*Articulos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.*

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones estan obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Conformándome con lo que me ha

propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interes que la Diputacion señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta;

Considerando que, á mas de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

*Instruccion.*

Excmo. Sr. : Para llevar á ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

5.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinará en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme el artículo 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja ge-

neral de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según mas adelante se dispone.

7.<sup>a</sup> La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.<sup>a</sup> La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precisados periódicos oficiales.

15. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado, Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.<sup>a</sup>, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en

el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Relacion núm. 25.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida  
de las  
liquidaciones.

#### INTERESADOS.

##### Valladolid.

- 22,217 D.<sup>a</sup> Cláudia Alvarez.
- 22,218 Brigida Alvarez.
- 22,219 María Ana Arenillas.
- 22,220 Teresa Altageme.
- 22,221 Concepcion Angulo.
- 22,222 Valentina Beizamo.
- 22,223 Antonia Benito.
- 22,224 Maria Josefa Barrio.
- 22,225 Maria Baquero.
- 22,226 Vicenta Brian,
- 22,227 Celestina Brizuela.

Madrid 27 de Abril de 1857.—V. B.º  
El Director general Presidente, Ocaña,  
=El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa para este presente año, está ya concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de seis dias, para que los contribuyentes en él contenidos, acudan si gustan á enterarse si está bien aplicada la cuota que á cada uno vá señalada. Portillo 30 de Abril de 1857.  
= El Alcalde, Ciriaco Sanz.

#### Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año, se halla terminado y espuesto al público por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Cabezón 28 de Abril de 1857.—El A. C. P.  
= Mariano Revilla. = Victor Arias, Secretario.

#### Alcaldía Constitucional de Quintanilla de Arriba.

De mi orden y hasta que se presente su verdadero dueño, se halla depositada en esta villa una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 20 del actual recogió Luciano Sanz, por encontrarse abandonada en la granja que cultiva, titulada de Mombiedro. Quintanilla de Arriba 24 de Abril de 1857.—El Alcalde, Pedro Redondo.

#### Señas de la yegua.

Edad cuatro años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, una estrella en la frente, tuerta del ojo izquierdo y con un remiendo blanco en el labio superior.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende un Parador-Posada en el término de Montejo de la Vega de Arévalo, provincia de Segovia, partido de Santa María de Nieva, al márgen de la carretera de Valladolid á Madrid; si á alguna persona le conviniese puede pasar á tratar con su dueño Saturnino García, que vive en dicho Parador, hasta el dia 28 del corriente.

Se vende una heredad de 14 fanegas de sembradura en diferentes pedazos, sita en Velilla, del partido de la Mota. Si alguna persona quisiere interesarse acuda á la calle de la Obra, número 27, cuarto interior, casa de Doña Vitoriana Barba.

Está vacante la plaza tenor-vagete de la Iglesia Parroquial de Nava del Rey; su dotacion seis reales á pagar por el Gobierno, y tres á cuatro reales eventual, y si alguno de los pretendientes se hallare adornado de las cualidades necesarias para ascender al sacerdocio, se le podrá proporcionar capellania para ordenarse, previa aprobacion del Sr. Vicario de Medina del Campo. Los interesados dirigirán sus pretensiones por espacio de 40 dias, al Secretario del Cabildo Parroquial de la misma, el Presbítero Don Juan María Fuentes.

#### VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.